

CAPÍTULO 16

PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de retención

Norma legal: Resolución (DPR Neuquén) 380/1993.

1) Operaciones alcanzadas

Los pagos que se realicen a contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos, por operaciones gravadas.

Operaciones excluidas

- Beneficiarios de las exenciones previstas en el artículo 183 del Código Fiscal vigente y demás leyes especiales, en la proporción del impuesto eximido.
- Contribuyentes que a los efectos de la liquidación del tributo tengan prevista una base imponible especial, establecida por el artículo 175 del Código Fiscal.
- Contribuyentes comprendidos en la ley de entidades financieras y tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral.
- Contribuyentes cuya actividad comprenda la venta minorista de combustibles (estaciones de servicio).
- Concesionarias oficiales con domicilio fiscal en la jurisdicción de la provincia del Neuquén.

Acreditación: **Ver art. 7 de la resolución (DPR Neuquén) 380/1993.**

Considerar: La exclusión solo procede en los pagos relacionados con las actividades excluidas del régimen retentivo.

2) Agentes de retención

- Los sujetos designados como agente de retención por la Dirección provincial.
- Los sujetos incluidos en el Anexo I de la **resolución (DPR Neuquén) 380/1993.**

3) Alcance de la retención

Sujetos pasibles

Contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones gravadas por el impuesto.

Sujetos excluidos

- Sujetos designados como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia del Neuquén.

- Contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral con coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la provincia del Neuquén igual o menor a 0,1000.
Acreditación: **Ampliar Art. 6 de la resolución (DPR Neuquén) 380/1993.**

4) Cálculo de la retención

Base de la retención

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, impuestos internos y el impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo (L. 23966)	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
Menos: Las percepciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales	Deben estar debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente.
Menos: Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados	

Alícuotas de retención

- **Alícuota general:** 2%.
- **Contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral:** 50% de la alícuota que les corresponda por la actividad gravada.

Considerar:

- Cuando se efectúen pagos a sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, se debe practicar la retención aplicando la alícuota correspondiente, incrementada en un 50%.
- La retención efectuada a sujetos no inscriptos tendrá el carácter de definitiva.
- En pagos a sujetos que no acrediten su inscripción, se debe practicar la retención presumiendo que se trata de un pago a un sujeto no inscripto.

5) Momento de la retención

Momento del pago, acreditación o puesta a disposición del importe correspondiente al concepto sujeto a retención.

Importante: Cuando no se pueda realizar la percepción por pagos en especie o por compensación de saldos, se debe informar al Fisco:

- Apellido y nombre o razón social y número del agente de retención.
- Apellido y nombre o razón social y domicilio del contribuyente.
- Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o condición de sujeto no inscripto del sujeto pasivo de la retención.
- Importe de la operación y de la retención no efectuada.

Ampliar: Art. 12 de la resolución (DPR Neuquén) 380/1993.

6) Monto mínimo no sujeto a retención

Se fija en \$ 3.000 el importe mínimo no sujeto a retención.

7) Carácter de la retención

Pagos a cuenta del impuesto correspondiente al período fiscal (año calendario) en el cual tuvo lugar la retención. Su deducción procede en el momento de liquidar el primer anticipo cuya fecha de vencimiento sea posterior a la de retención.

Considerar:

- Si se omitiera dicha imputación, se admitirá su cómputo en los anticipos siguientes no dando lugar a ajustes ni rectificativas.
- Únicamente podrá rectificarse el anticipo correspondiente al mes de diciembre de cada año por las retenciones omitidas en dicho período fiscal.

8) Constancia de retención

Constancia del impuesto retenido, teniendo en cuenta lo siguiente:

- Si son depósitos individuales, una copia del IB06, intervenida por el Banco.
- Si son depósitos globales, se debe confeccionar una certificación de la retención efectuada, con los datos indicados en el Anexo II de la presente resolución.

9) Ingreso de la retención

Las retenciones practicadas entre el día 1 y el último día de cada mes deben ser depositadas hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

10) Declaración jurada

La declaración jurada global se debe presentar por mes en original y duplicado, conforme las prescripciones y el diseño y rotulado según anexo de la **resolución (DPR Neuquén) 380/1993**.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del monto del gravamen dejado de retener.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 400% del monto que se haya defraudado al Fisco.

Impuesto sobre los ingresos brutos: Régimen general de percepción

Norma legal: Resolución (Dirección Provincial Rentas Neuquén) 497/1997.

1) Operaciones alcanzadas

Ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios que se efectúe a responsables gravados con el tributo en la provincia del Neuquén.

Operaciones excluidas

- Cuando las cosas muebles tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso, o representen para ellos insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes.

Considerar: El destino debe ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y debe ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente, con la siguiente leyenda: “Destinados a Bienes de Uso/Insumos.

- Operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526.
- Operaciones de exportación.
- Operaciones con consumidores finales.

Considerar: Se entiende que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, siempre que por la magnitud de la transacción pueda presumirse que esta se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, telecomunicaciones, agua y saneamiento	Y las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la provincia del Neuquén.
Operaciones realizadas por entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compras	Y las mismas se realicen a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias situadas fuera de la jurisdicción de la provincia del Neuquén.
Operaciones realizadas por compañías de seguro, reaseguros y de capitalización y ahorro	Y las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la provincia del Neuquén.
<p>Considerar: Actividades donde existe la territorialidad de la operación para que proceda el régimen de percepción.</p> <p>Contrario sensu: De ello se desprende que estamos frente a un régimen de carácter amplio. No se considera la territorialidad de la operación para su procedencia, excepto que la norma así lo establezca.</p>	

2) Agentes de percepción

- Las empresas que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos totales gravados, no gravados y exentos (a nivel país) por un importe superior a \$ 5.000.000 netos del impuesto al valor agregado.
- Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la **resolución (DPR Neuquén) 497/1997**.

La Dirección Provincial de Rentas notifica fehacientemente la calidad de agente de percepción.

3) Alcance de la percepción

Sujetos pasibles: Todos los adquirentes de cosas muebles, los locatarios de obras, cosas o servicios y prestatarios de servicios, que realicen actividades gravadas por la provincia del Neuquén. Como contribuyentes directos o de Convenio Multilateral (estén o no inscriptos).

Sujetos excluidos

- El Estado Nacional, los estados provinciales y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen, o aquellos contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas, desgravadas o no alcanzadas por el gravamen.
- Los sujetos designados como agentes de percepción.
- Los que hubieran obtenido un certificado de exclusión.

- Los comprendidos por las normas del Régimen General del Convenio Multilateral y que su coeficiente unificado de ingresos y gastos atribuible a la provincia del Neuquén resulte inferior o igual al 0,1000.
- Las concesionarias oficiales con domicilio fiscal en la provincia del Neuquén.

4) Cálculo de la percepción

Base de la percepción

El monto que surja de la factura o documento equivalente	Condición para la deducción
Menos: El débito fiscal por el impuesto al valor agregado, impuestos internos, para el Fondo Nacional de Autopistas, Fondo Tecnológico de Tabaco, y sobre los combustibles líquidos y gas natural.	En la medida en que el sujeto pasible de percepción revista la calidad de contribuyente inscripto en dichos impuestos.
Menos: Los importes correspondientes a devoluciones, bonificaciones o descuentos efectivamente otorgados.	Deben estar debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente.

Alícuotas de percepción

Contribuyentes directos: 2%.

Contribuyentes del régimen de Convenio Multilateral: 1%.

Contribuyentes no inscriptos o que no acrediten su condición: 2%.

Contribuyentes directos que realicen ventas de combustibles líquidos: 1,50%.

Contribuyentes de Convenio Multilateral - Régimen General que realicen ventas de combustibles líquidos: 0,75%.

5) Momento de la percepción

Al efectivizarse la cobranza de la venta, locación o prestación de servicios.

Cobranza: El cobro en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del agente de percepción, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

Cobro parcial: La percepción se debe efectuar en forma proporcional al importe cobrado.

Devengado. Opción: Se puede optar por efectuar el ingreso por el criterio devengado. Se considera la fecha de la emisión de la factura.

6) Monto mínimo no sujeto a percepción

La percepción se practica cuando el monto sujeto a la percepción sea igual o superior a \$ 200.

7) Carácter de la percepción

El monto discriminado en la factura o documento equivalente resulta pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que canceló total o parcialmente la factura.

8) Constancia de percepción

La factura o documento equivalente, con el importe de la percepción discriminado.

9) Ingreso de la percepción

Las percepciones practicadas entre el día 1 y el último día de cada mes, deberán ser depositadas hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

El agente podrá optar por ingresar las mismas de acuerdo al siguiente cronograma, previa comunicación fehaciente al Organismo:

- Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el último día hábil del mismo mes.
- Percepciones realizadas entre el día 16 y último día ambos inclusive de cada mes calendario: hasta el día 15 inclusive o inmediato posterior hábil del mes calendario inmediato siguiente.

Criterio de lo devengado

La percepción se ingresa en un único pago hasta el día 15 inclusive, o inmediato hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

10) Declaración jurada

Declaración jurada bimestral que contenga la siguiente información:

- Apellido y nombre o razón social, y número de inscripción del agente de percepción.
- Apellido y nombre o razón social, y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del adquirente.

Considerar: Si no se encuentra inscripto se debe indicar la Clave Única de Identificación Tributaria.

- Fecha de cobranza y de la operación objeto de la percepción.
- Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al artículo 8.
- Monto percibido.
- Número de comprobante del depósito realizado.

Vencimiento: Último día hábil del mes calendario siguiente al del bimestre que deba ser informado.

11) Omisión de actuar como agente. Sanción

Multa por omisión: Hasta el 100% del monto del gravamen dejado de percibir.

12) Defraudación agente. Sanción

Multa por defraudación: Hasta el 400% del monto que se haya defraudado al Fisco.

Legislación tratada: Las normas legales (actualizadas) que definen las obligaciones que deben cumplir los agentes de recaudación por la provincia del Neuquén

A) Régimen de retención. Agentes de retención. Requisitos, plazos y condiciones. Resolución (DGR Neuquén) 380/1993 – BO: 08/07/1993

I - CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN

Art. 1 – Las retenciones se practicarán sobre el importe de cada pago que se realice a contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos por operaciones gravadas en los casos, forma, condiciones y tiempo que se establecen en la presente resolución y regímenes legales vigentes.

II - CONCEPTOS Y SUJETOS NO PASIBLES DE RETENCIÓN

Art. 2 – No serán de aplicación las disposiciones de la presente resolución en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de operaciones realizadas con beneficiarios de las exenciones previstas en el artículo 183 del Código Fiscal vigente y demás leyes especiales, en este último caso, en la proporción del impuesto eximido.
- b) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes que a los efectos de la liquidación del tributo tengan prevista una base imponible especial, establecida por el artículo 175 del Código Fiscal vigente, con excepción de la comercialización de billetes de loterías y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Derogado por el art. 1 de la R. (DPR Neuquén) 595/97 – BO (Neuquén): 14/11/1997.
- d) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes comprendidos en la ley de entidades financieras y tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral.
- e) Cuando se trate de pagos efectuados a contribuyentes cuya actividad comprenda la venta minorista de combustibles (estaciones de servicio).
- f) Derogado por la R. (DPR Neuquén) 97/98, art. 1 – BO (Neuquén): 6/3/1998.
- g) Cuando se trate de operaciones con sujetos designados como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos de la Provincia del Neuquén, excepto en aquellas operaciones donde el comprador, locatario o prestatario de servicios sea el Estado Provincial, las Municipalidades y comisiones de fomento, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- h) Cuando el sujeto pasible de la retención resulte comprendido en el Régimen General del Convenio Multilateral y su coeficiente unificado de ingresos-gastos atribuible a la Provincia del Neuquén resulte igual o menor a 0,1000.
- i) Cuando se trate de pagos efectuados a concesionarias oficiales con domicilio fiscal en la jurisdicción de la Provincia del Neuquén.

Para que la retención no proceda, el vendedor, locador o prestador de servicios deberá presentar al agente de retención una copia de la resolución expedida por esta Dirección Provincial por la cual se lo ha designado.

Si el sujeto pasivo realiza actividades pasibles de retenciones conjuntamente con otras que se encuadran en alguno de los supuestos descriptos en los incisos a) al e) precedentes, el agente de retención quedará liberado de la obligación de practicar la retención, sólo por los pagos relacionados con las actividades excluidas del régimen retentivo.

Art. 3 – La Dirección Provincial de Rentas fijará mensualmente un importe mínimo no sujeto a retención. El mismo se considerará, a los efectos del cálculo del importe a retener, sobre cada uno de los pagos realizados al sujeto pasivo. Su aplicación es optativa para el agente de retención.

III - SUJETOS OBLIGADOS A PRACTICAR LA RETENCIÓN

Art. 5 – A los fines establecidos por el régimen dispuesto en esta resolución, actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, los sujetos previstos en el artículo 168 del Código Fiscal vigente:

- a) Que fueran designados en la oportunidad, casos, formas y condiciones que establezca la Dirección Provincial.
- b) Las entidades que efectúen pagos originados en ventas de bienes y servicios adquiridos mediante tarjetas de crédito, tarjetas de compra y similares.
Los sujetos que reúnan las características señaladas en el párrafo anterior, y no hayan sido designados, deberán solicitar su inscripción ante el Área Agentes de Retención de esta Dirección Provincial.
- c) Los incluidos en el Anexo I de la presente resolución.

IV - OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIBLES DE LA RETENCIÓN

Art. 6 – Los contribuyentes deberán acreditar ante el agente de retención su inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos, presentando copia del formulario de inscripción (F. CP01 o F. CM01).

En los casos de contribuyentes del Convenio Multilateral, que tengan sede en extraña jurisdicción y hayan comenzado con actividades gravadas en la jurisdicción del Neuquén a posteriori de su inscripción, deberán presentar constancia del alta y fecha de iniciación respectivas (F. CM01 - Incorporación jurisdicción).

Art. 7 – En el caso de las disposiciones del artículo 2, incisos a) y b), los beneficiarios deberán acreditar tales circunstancias mediante certificado de no retención (F. NRIB) expedido por la Dirección Provincial de Rentas o fotocopia debidamente certificada; pudiendo –en este caso– el organismo receptor certificar la autenticidad, previa exhibición del original.

V - OPORTUNIDAD EN QUE CORRESPONDE PRACTICAR LA RETENCIÓN

Art. 8 – La retención deberá ser practicada en el momento en que se efectúe el pago, acreditación o puesta a disposición del importe correspondiente al concepto sujeto a retención.

VI - DETERMINACIÓN DEL IMPORTE A RETENER

Art. 9 – Las retenciones que se establecen por la presente resolución serán practicadas a los sujetos del impuesto, teniendo en cuenta que la base sujeta a retención será el total facturado neto de los siguientes conceptos:

- a) Débito fiscal del impuesto al valor agregado, en tanto haya sido facturado por contribuyentes de derecho inscriptos como tales, y el monto o la alícuota aplicable se encuentren exteriorizados de alguna forma en la documentación respectiva.
- b) Los gravámenes de la ley de impuestos internos y el impuesto a los combustibles líquidos derivados del petróleo (L. 23966) en tanto se encuentren exteriorizados de alguna forma en la documentación respectiva.
- c) Las sumas correspondientes a devoluciones, descuentos y bonificaciones obtenidas que se descuenten del pago sujeto a retención, aunque respondan a facturas canceladas con anterioridad.
- d) Por los pagos efectuados por las entidades mencionadas en el artículo 5, inciso b), se detraerá además la retribución que percibe el sistema de tarjetas de compra, tarjetas de créditos o similares.

Art. 10 – Atendiendo lo establecido en el artículo anterior, para el cálculo de la retención se aplicarán las siguientes alícuotas:

- a) Establécese en el 2% (dos por ciento) la alícuota general de retención para actos gravados.
- b) Los contribuyentes comprendidos en el régimen general del Convenio Multilateral son pasibles de retención por el 50% (cincuenta por ciento) de la alícuota que les corresponda por la actividad gravada.
- c) Por los pagos efectuados por los sujetos establecidos en el artículo 5, inciso b), de la presente resolución, el 1% (uno por ciento).
- d) Cuando se efectúen pagos a sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos, se practicará la retención aplicando la alícuota correspondiente, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
- e) Por los pagos efectuados por la Dirección de Lotería de la Provincia del Neuquén, a los tomadores oficiales de apuestas de lotería, quiniela y demás juegos de azar a su cargo, el tres por ciento 3%.

Cuando se efectúen pagos a sujetos que no hubieran acreditado su inscripción en los términos señalados en el artículo 6, se practicará la retención presumiendo que se trata de un pago a un sujeto no inscripto.

La retención efectuada a sujetos no inscriptos tendrá el carácter de definitiva.

Art. 11 – Para la Dirección de Lotería de la Provincia del Neuquén no será de aplicación la suma límite a que hace referencia el artículo 3, de esta resolución, cuando practique las liquidaciones por operaciones realizadas a través de los tomadores oficiales de apuestas de lotería, quiniela, prode y demás juegos de azar a su cargo.

Art. 12 – En los casos en que el agente de retención no pueda efectuar la retención correspondiente, por realizar los pagos en especie o por compensación de saldos, deberá actuar como agente de información. En estos casos deberá presentar una nota mensual ante la Dirección Provincial de Rentas con carácter de declaración jurada, que constará de la siguiente información:

- a) Apellido y nombre o razón social y número del agente de retención.
- b) Apellido y nombre o razón social y domicilio del contribuyente.
- c) Número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos o condición de sujeto no inscripto del sujeto pasivo de la retención.
- d) Importe de la operación y de la retención no efectuada.

Esta información deberá ser presentada ante la Dirección Provincial de Rentas, en igual plazo al indicado en el último párrafo del artículo 13.

VII - INGRESOS DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. PLAZOS, FORMAS Y CONDICIONES. IMPUTACIÓN

Art. 13 – Los agentes de retención deberán depositar los importes correspondientes a las retenciones en el Banco de la Provincia del Neuquén, a la orden de la Dirección Provincial de Rentas - Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos cuenta corriente N° 70.01/6 - 510.06/4.

Las retenciones practicadas entre el día 1 y el último día de cada mes deberán ser depositadas hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

Art. 14 – Los depósitos podrán efectuarse de la siguiente forma:

- a) En caso de depósitos globales, en el formulario IB06.
- b) En caso de depósitos globales, en los formularios AR01 de boletas de depósitos para cuentas corrientes del Banco de la Provincia del Neuquén. Los sujetos que opten por este sistema deberán presentar una declaración jurada mensual formulario IB16, en donde se informará el detalle de las retenciones practicadas, de acuerdo a los requisitos establecidos en el Anexo II de la presente resolución. La declaración jurada global de retenciones-formulario IB16 se presentará en original y duplicado, acompañada por un diskette de tres pulgadas y media, alta densidad, conforme las prescripciones y el diseño previstos en el Anexo VI formato ASCII y rotulado con indicación de apellido y nombre o razón social, número de agente de retención y período informado.

Art. 15 – Los agentes de retención deberán entregar al contribuyente constancia del impuesto retenido, teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) Si son depósitos individuales, una copia del IB06, intervenida por el Banco.
- b) Si son depósitos globales, deberá confeccionar una certificación de la retención efectuada, con los datos indicados en el Anexo II de la presente resolución.
- c) En caso de practicarse retenciones por parte de los agentes mencionados en el artículo 5, inciso b) deberán emitir una constancia que agrupe las retenciones practicadas en cada mes calendario.

También podrán utilizar la misma liquidación de pago, siempre que contenga como mínimo la información citada en el Anexo II de la presente resolución.

Art. 16 – Las sumas retenidas serán imputadas por el contribuyente como pagos a cuenta del impuesto correspondiente al período fiscal (año calendario) en el cual tuvo lugar la retención. su deducción se realizará en el momento de liquidar el primer anticipo cuya fecha de vencimiento sea posterior a la de retención. Si se omitiera dicha imputación, se admitirá su cómputo en los anticipos siguientes no dando lugar a ajustes ni rectificativas. Únicamente podrá rectificarse el

anticipo correspondiente al mes de diciembre de cada año por las retenciones omitidas en dicho período fiscal.

Art. 17 – En los casos en que se hubieran practicado retenciones en exceso, el agente de retención podrá reintegrar dicho importe al sujeto pasivo de la misma, aun en el caso en que se hubiera ingresado, y compensar el excedente, con otras obligaciones emergentes de esta resolución.

Igual procedimiento será aplicable en el caso en que el agente de retención, por error cometido en su administración, hubiere depositado un importe superior al que realmente hubiere correspondido por las retenciones practicadas.

A los fines establecidos en el primer párrafo de este artículo, el agente de retención deberá reemplazar el comprobante de retención previsto en el inciso c) del artículo 18 originalmente emitido, por una nueva constancia donde surja el importe correcto de la retención, debiendo conservar los comprobantes que acrediten la devolución y compensación efectuadas. Esta compensación de pagos será comunicada a la Dirección Provincial de Rentas por el agente de retención mediante nota simple, en la misma fecha en que opere el vencimiento del ingreso de la obligación contra la que se compense el pago en exceso.

Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación cuando se trate de sujetos no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos.

VIII - OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCIÓN

Art. 18 – Sin perjuicio de lo dispuesto por el Código Fiscal, ley impositiva y la presente reglamentación, son obligaciones de los agentes de retención.

- a) Constatar la inscripción del contribuyente en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Efectuar en tiempo y forma el depósito de las retenciones correspondientes de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.
- c) Entregar al contribuyente constancia de la retención practicada.
- d) Requerir al contribuyente el certificado de no retención (F NRIB) cuando se trate de casos contemplados en los incisos a) y b) del artículo 2.

Art. 19 – Una vez efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco por el importe retenido. En caso de no realizar la retención, responderá solidariamente junto al contribuyente.

Art. 20 – Además de lo establecido en el artículo anterior, la omisión en la retención, total o parcial, dará lugar a la aplicación de las multas establecidas en el Título Octavo del Código Fiscal vigente.

Los importes retenidos ingresados fuera de término, estarán sujetos asimismo, al régimen general de recargos previsto en el Código Fiscal vigente.

IX - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 21 – Aprobar:

1. El Anexo II que contiene el formulario IB16.
2. El Anexo III que en su punto A) contiene los requisitos del formulario IB16 y en su punto B), los requisitos de la constancia del artículo 15, inciso b).
3. El Anexo VI que contiene el diseño de grabación del formulario IB16 y sus especificaciones.

Art. 22 – Apruébase el modelo del formulario AR01, que forma parte del Anexo IV de la presente.

Art. 23 – Aprobar los modelos de solicitud de certificado de no retención en el impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades de la construcción relacionadas con la obra pública y/o construcción de viviendas económicas, actividades relacionadas con la industria manufacturera, ejercicio de oficios, ejercicio de profesiones liberales universitarias y saldo a favor, y el modelo de formulario NRIB certificado de no retención que como Anexos V, VI, VII, VIII, IX y X forman parte de la presente.

Art. 24 – Deróganse las resoluciones (DGR Neuquén) 151/90 y 489/90, y (DPR Neuquén) 90/92, 221/92, 91/92, 130/93 y 133/93.

Art. 25 – La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre de 1993.

Art. 26 – De forma.

B) Régimen General de percepciones. Agentes de percepción. Requisitos, plazos y condiciones. Resolución 490/1997 – BO: 26/09/1997

Régimen general

Art. 1 – Establécese un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos de conformidad a las disposiciones de la presente norma.

Agentes de percepción

Art. 2 – Quedan obligados a actuar en carácter de agentes de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos, por las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios que efectúen a responsables gravados con el citado tributo en la Provincia del Neuquén, los siguientes sujetos:

- a) Las empresas enumeradas taxativamente en el Anexo I de la presente resolución y que fueran notificadas expresamente.
- b) Las empresas no incluidas en el inciso precedente que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos totales gravados, no gravados y exentos por un importe superior a \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos), netos del impuesto al valor agregado, debiéndose computar a estos efectos los ingresos provenientes de todas las jurisdicciones.

La Dirección Provincial de Rentas notificará fehacientemente la calidad de agente de percepción y la fecha a partir de la cual revestirán tal carácter.

Art. 3 – La obligación establecida en el artículo anterior comprende a los contribuyentes directos de esta jurisdicción, a los contribuyentes directos de otras jurisdicciones y a las de Convenio Multilateral tengan sede en esta u otra jurisdicción.

Sujetos percibidos

Art. 4 – Tendrán el carácter de sujetos pasibles de percepción todos los adquirentes de cosas muebles, los locatarios de obras, cosas o servicios y prestatarios de servicios, que realicen actividades gravadas por la Provincia del Neuquén, ya sea como contribuyentes directos o de Convenio Multilateral estén o no inscriptos.

Sujetos percibidos. Exclusiones

Art. 5 – No deberá realizarse la percepción, cuando las operaciones se realicen con los siguientes sujetos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
- b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen, o aquellos contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas, desgravadas o no alcanzadas por el gravamen.
- c) Los sujetos designados como agentes de percepción.
- d) Los que hubieran obtenido un certificado de exclusión.
- e) Los comprendidos por las normas del Régimen General del Convenio Multilateral y que su coeficiente unificado de ingresos y gastos atribuible a la Provincia de Neuquén resulte inferior o igual al 0,1000.
- f) Las concesionarias oficiales con domicilio fiscal en la Provincia del Neuquén.

Exclusiones en razón del objeto

Art. 6 – No corresponderá practicar la percepción en los siguientes casos:

- a) Cuando las cosas muebles tengan para el adquirente, locatario o prestatario el carácter de bienes de uso, o representen para los mismos, insumos destinados a la fabricación o construcción de tal tipo de bienes. El destino deberá ser declarado por el adquirente, locatario o prestatario al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente, con la siguiente leyenda: “Destinados a Bienes de Uso/Insumos Artículo 6, inc. a) Resolución N°. DPR (Tachar lo que no corresponda)”.
- b) Cuando se trate de operaciones realizadas por empresas de electricidad, gas, telecomunicaciones, agua y saneamiento y las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén.
- c) Cuando se trate de operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compras, y las mismas se realicen a través de sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias situadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén.
- d) Cuando se trate de operaciones realizadas por compañías de seguro, reaseguros y de capitalización y ahorro, y las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Neuquén.
- e) Cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.
- f) Cuando se trate de operaciones con consumidores finales.

Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios revisten dicha condición cuando destinen los bienes, locaciones de obras, cosas o servicios y prestaciones de servicios para uso o consumo privado; siempre que por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Procedencia de la percepción

Art. 7 – El adquirente, locatario o prestatario, acreditará su situación fiscal ante el agente de percepción con la siguiente documentación:

- a) Contribuyentes directos: con la inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos.
- b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: con las constancias de inscripción o incorporación de esta jurisdicción.
- c) Sujetos exentos o desgravados: mediante la constancia de exención emitida por el Organismo Fiscal. El agente de percepción deberá recibir una copia firmada por el titular o responsable autorizado y archivar las mismas en forma ordenada o disposición de la Dirección Provincial de Rentas.

Constancias de exclusión

Las constancias serán emitidas por el sector ingresos brutos de la sede central.

La Dirección Provincial de Rentas podrá reemplazar la constancia de exclusión por un listado de sujetos excluidos que informará a los agentes.

Cuando el adquirente, locatario o prestatario no acredite su situación fiscal de conformidad a lo previsto en el presente artículo, el agente de percepción deberá aplicar la alícuota establecida en el tercer párrafo del artículo 11.

Cualquier modificación de la situación fiscal de los mismos se deberá comunicar al agente de percepción dentro de los 10 (diez) días de ocurrida la misma.

Monto sujeto a percepción

Art. 8 – El monto neto sujeto a percepción será el que resulte de la factura o documento equivalente, previa deducción de los conceptos previstos en los artículos 172, inciso a), y 173, incisos a), b) y d), del Código Fiscal Provincial.

Constancia de la percepción

Art. 9 – El importe de la percepción se discriminará en la factura o documento equivalente que se extienda con motivo de la operación. Dicho comprobante constituirá suficiente y única constancia a los fines de acreditar la misma.

También se consignará el número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del adquirente y el número de la Clave Única de Identificación Tributaria.

Monto mínimo

Art. 10 – La percepción se practicará cuando el importe determinado de conformidad al artículo 8, sea igual o superior a la suma de pesos doscientos con cero centavos (\$ 200) límite que operará en relación a cada una de las transacciones alcanzadas por el presente régimen.

No será de aplicación el monto mínimo establecido en el párrafo anterior cuando se trate de:

- a) Operaciones realizadas por empresas de electricidad, telecomunicaciones, gas, agua y saneamiento.
- b) Operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21.526 y entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y compra.
- c) Operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro.

Alícuota

Art. 11 – Las alícuotas aplicables para determinar la percepción sobre el importe neto de la operación conforme lo establecido en el artículo 8 serán:

- a) Contribuyentes directos: 2% (dos por ciento).
- b) Contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral: 1% (uno por ciento).
- c) Contribuyentes no inscriptos o que no acrediten su condición de acuerdo al artículo 7: 2% (dos por ciento).
- d) (2) Contribuyentes directos que realicen ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo el 1,50% (uno con cincuenta por ciento).
- e) (2) Contribuyentes de Convenio Multilateral - Régimen General que realicen ventas de combustibles líquidos derivados del petróleo el 0,75% (cero con setenta y cinco por ciento).

Ingreso. Plazos

Art. 12 – Las percepciones practicadas entre el día 1 y el último día de cada mes, deberán ser depositadas hasta el día 15 del mes inmediato posterior.

El agente podrá optar por ingresar las mismas de acuerdo al siguiente cronograma, previa comunicación fehaciente al Organismo:

- a) Percepciones realizadas entre los días 1 y 15, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el último día hábil del mismo mes.
- b) Percepciones realizadas entre el día 16 y último día ambos inclusive de cada mes calendario: hasta el día 15 inclusive o inmediato posterior hábil del mes calendario inmediato siguiente.

A estos efectos se considera:

- 1) Que la percepción se realiza al efectivizarse la cobranza de la venta, locación o prestación de servicios. Se entiende por cobranza el cobro en efectivo o en especie, la compensación y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del agente de percepción, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

- 2) Que en caso de cobro parcial de la factura o documento equivalente, se entenderá que la percepción se efectúa en forma proporcional al importe cobrado.

El ingreso se efectuará mediante el uso de la boleta de depósito formulario AP01 y en la entidad bancaria en la cual la Dirección Provincial de Rentas tiene dispuesto su sistema de recaudación.

El agente de percepción podrá optar por efectuar el ingreso conforme el criterio de lo devengado, el que se definirá de acuerdo a las pautas establecidas en los artículos 169 y 171 del Código Fiscal Provincial (t.o. 1991). En este caso, la percepción deberá ingresarse, en un único pago hasta el día 15 inclusive, o inmediato hábil, del mes calendario inmediato siguiente.

Imputación de la percepción

Art. 13 – El contribuyente que sufra la percepción podrá aplicar el monto discriminado en la factura o documento equivalente como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que canceló total o parcialmente la factura.

Saldos a favor

Art. 14 – Cuando las percepciones practicadas originen saldo a favor del contribuyente, podrá compensarlo con los débitos que se devenguen en el futuro.

Si el crédito subsistiese luego de vencido el período fiscal, podrán compensarlo en la forma indicada o solicitar la exclusión total o parcial, en la forma y condiciones que fije el Organismo Fiscal, siempre que resulte acreditado que la aplicación del régimen les genera en forma permanente saldos a favor.

Declaración jurada informativa global

Art. 15 – Los sujetos mencionados en el artículo 2 deberán presentar una declaración jurada bimestral que contenga la siguiente información:

- a) Apellido y nombre o razón social, y número de inscripción del agente de percepción.
- b) Apellido y nombre o razón social, y número de inscripción en el impuesto sobre los ingresos brutos del adquirente. Si este último no se encontrara inscripto se indicará la Clave Única de Identificación Tributaria.
- c) Fecha de cobranza y de la operación objeto de la percepción.
- d) Monto sujeto a percepción, determinado de conformidad al artículo 8.
- e) Monto percibido.
- f) Número de comprobante del depósito realizado.

En esta declaración jurada la información se consignará ordenada mensualmente por cada sujeto pasible de percepción, y respecto de cada uno de ellos se asentará cronológicamente cada operación.

El vencimiento para la presentación de la declaración jurada operará el último día hábil del mes calendario siguiente al del bimestre que deba ser informado.

La declaración jurada global de percepciones –F AP02– se presentará en original y duplicado, acompañando un diskette de tres pulgadas y media, alta densidad, conforme las prescripciones y el diseño previstos en el Anexo II y rotulado con indicación de apellido y nombre o razón social; número de agente de percepción y período informado.

Art. 16 – Los sujetos percibidos deberán suministrar la información referida a las percepciones practicadas en la forma, plazo y condiciones que establezca la Dirección Provincial de Rentas.

Inscripción

Art. 17 – Los agentes de percepción comprendidos en el artículo 2, inciso b), deberán inscribirse como tales dentro de los 60 días corridos siguientes a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, debiéndose observar lo siguiente:

- a) Quienes al 31/12/1996 hubieran obtenido ingresos brutos operativos (gravados, no gravados y exentos) superiores a \$ 5.000.000.
- b) Para el año 1997 y en lo sucesivo, deberán inscribirse hasta el último día hábil del mes de enero del año calendario inmediato siguiente a aquel en que se haya verificado la situación referida, debiendo actuar como agente de percepción a partir del primer día hábil del mes de marzo del mismo año.

Sanciones

Art. 18 – El incumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente harán aplicables las sanciones previstas en el Título Octavo, Parte General, del Código Fiscal (t.o. 1991).

Regímenes especiales

Art. 19 – Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, los sujetos que realicen operaciones alcanzadas por otros regímenes especiales de percepción, creados o a crearse, se registrarán por las normas respectivas, sólo respecto de esas operaciones.

Art. 20 – Apruébase el diseño de registro para la confección de la declaración jurada en diskette, la solicitud de exclusión y los formularios APO1 y AP02 que como Anexos II, III, IV y V forman parte de la presente.(1)

Vigencia

Art. 21 – Las disposiciones de la presente norma legal tendrán vigencia a partir del 1 de diciembre de 1997.

Art. 22 – De forma.

C) Código Fiscal. Agentes de recaudación. Responsabilidad solidaria. Recargos. Sanciones. Ley (Neuquén) 2.680

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

[...]

TÍTULO QUINTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones

Art. 21 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidos en el presente Código y leyes fiscales especiales, personalmente o por medio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes, sus herederos y demás responsables según las disposiciones del Código Civil. Contribuyentes de impuestos, tasas y contribuciones.

[...]

Responsables por deuda ajena

Art. 25 – Están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones, como también los recargos, las multas y los intereses que pudieran corresponder, como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes en la misma forma y oportunidad que rija para estos los siguientes:

- 1) Quienes administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes como representantes legales, judiciales o convencionales.

- 2) Quienes integren los órganos de administración o sean los representantes legales de personas de existencia ideal, asociaciones, entidades y empresas con o sin personería jurídica y los integrantes de las uniones transitorias de empresas.
- 3) Los síndicos de las quiebras; los representantes de las sociedades en liquidación y administradores legales o judiciales de las sucesiones.
- 4) Quienes participen por el ejercicio de sus funciones públicas, o por su oficio o profesión, en la formalización de actos, operaciones o situaciones que este Código o leyes fiscales especiales consideren como hechos imponible o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones.
- 5) Quienes sean designados agentes de recaudación, retención o percepción de tributos provinciales.
- 6) Los fiduciarios en las operaciones de fideicomiso previstas en la ley nacional 24.441, cuando el fideicomiso sea sujeto del impuesto según lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 22.

Solidaridad de los responsables por deuda ajena

Art. 26 – En el caso de los agentes de recaudación, retención o percepción responderán con sus bienes propios y solidariamente con el contribuyente cuando:

- a) Habiendo retenido, percibido y/o recaudado el tributo lo dejaron de ingresar en el plazo indicado por las normas legales, siempre que el contribuyente acredite la retención, percepción o recaudación realizada.
- b) Omitieron retener, percibir o recaudar el tributo, salvo que acrediten que el contribuyente ha ingresado al Fisco tales importes, sin perjuicio de responder por la mora y por las infracciones cometidas.

El resto de los responsables mencionados en el artículo 25 responderán de igual manera, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código y otras leyes fiscales, cuando intencionalmente facilitaren y ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables, salvo que demuestre que el contribuyente o responsable los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.

[...]

TÍTULO NOVENO DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Recargo por simple mora para los agentes de retención, percepción y recaudación

Art. 55 – La simple mora en el pago de los gravámenes por parte de los agentes de retención, percepción y recaudación, cuando el mismo se pague espontáneamente, hará surgir la obligación de abonar juntamente con aquellos un recargo que resultará de aplicar la siguiente escala sobre el impuesto adeudado, debidamente ajustado, de acuerdo a lo que establece este Código Fiscal:

- 1) Hasta diez (10) días corridos de atraso: diez por ciento (10%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 2) Hasta treinta (30) días corridos de atraso: veinte por ciento (20%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 3) Hasta noventa (90) días corridos de atraso: cuarenta por ciento (40%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 4) Hasta ciento ochenta (180) días corridos de atraso: sesenta por ciento (60%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 5) Hasta trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: ochenta por ciento (80%) del impuesto que se ingrese fuera de término.
- 6) Más de trescientos sesenta (360) días corridos de atraso: cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

La aplicación del recargo por simple mora en el pago del impuesto, será automática y no requerirá pronunciamiento alguno de juez administrativo, debiendo hacerse efectiva juntamente con el pago del impuesto e intereses, identificándose la imputación a dicho concepto en la forma que disponga la Dirección Provincial.

El recargo previsto por el presente artículo será liberatorio de la sanción establecida en el artículo 66 de este cuerpo legal.

Multas por infracción a los deberes formales de carácter general

Art. 56 – Las infracciones a los deberes formales establecidos por este Código, en otras leyes tributarias y catastrales, en decretos del Poder Ejecutivo, en resoluciones del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas, en resoluciones de la Dirección Provincial de Rentas, tendientes a determinar la obligación tributaria y/o verificar y fiscalizar el cumplimiento que de ella hagan los responsables, serán sancionadas con multas graduables entre las sumas que a tal efecto fije la ley impositiva.

Multas por infracción a los deberes de información propia o de terceros

Art. 57 – En caso de que la infracción consista en un incumplimiento a los deberes de información propia o de terceros, la multa a imponer se graduará entre las sumas que a tal efecto fije la ley impositiva.

Multas por infracción por falta de presentación de la declaración jurada

Art. 58 – Cuando la infracción consista en la falta de presentación de declaraciones juradas, la multa se aplica en forma automática en la suma que a tal efecto fije la ley impositiva.

El procedimiento a seguir en los casos indicados en el párrafo anterior podrá iniciarse, a opción de la Dirección Provincial de Rentas, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos que indique claramente la o las declaraciones juradas que se imputan como no presentadas a su vencimiento y la norma incumplida. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados se reducen de pleno derecho a la mitad, y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren con carácter previo a la notificación mencionada.

En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 72, sirviendo como cabeza del mismo la notificación indicada precedentemente.

[...]

Omisión del pago de impuestos

Omisión del deber de actuar como agente de retención o percepción

TEXTO S/ley (Neuquén) 2.896 – BO (Neuquén): 3/1/2014	Texto anterior
<p>Art. 65 – El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, o del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación constituirá omisión de tributo y será reprimido con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%) del monto del gravamen dejado de abonar, de retener, percibir o recaudar.</p>	<p>Art. 65 – El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, o del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación constituirá omisión de tributo y será reprimido con una multa graduable entre el veinticinco por ciento (25%) y el cien por ciento (100%) del monto del gravamen dejado de abonar, de retener, percibir o recaudar.</p>

TEXTO S/ley (Neuquén) 2.896 – BO (Neuquén): 3/1/2014	Texto anterior
<p>El incumplimiento total o parcial del pago del impuesto inmobiliario por la falta de declaración de mejoras sobre inmuebles será reprimido con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen dejado de abonar. No incurrirá en la infracción prevista quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente con su obligación tributaria en razón de hallarse afectado por error excusable de hecho o de derecho.</p>	<p>El incumplimiento total o parcial del pago del impuesto inmobiliario por la falta de declaración de mejoras sobre inmuebles será reprimido con una multa graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del gravamen dejado de abonar. No incurrirá en la infracción prevista quien demuestre haber dejado de cumplir total o parcialmente con su obligación tributaria en razón de hallarse afectado por error excusable de hecho o de derecho.</p>
<p>Considerar: En la última reforma se excluye del error excusable al agente de recaudación frente al incumplimiento total o parcial del deber de actuar como agente de retención, percepción o recaudación.</p>	

Art. 66 – Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de una multa graduable entre el cien por ciento (100%) y el cuatrocientos por ciento (400%) del monto que total o parcialmente se haya defraudado o intentado defraudar al Fisco, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por la comisión de delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación, o en general cualquier maniobra con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
- b) **Los agentes de retención, percepción o recaudación** que mantengan en su poder impuestos retenidos, percibidos o recaudados después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco.

Graduación de las multas

Art. 67 – La graduación de las multas a aplicar en los casos de omisión de tributo y de defraudación fiscal se establecerá teniendo en consideración los montos del gravamen adeudado, los antecedentes del contribuyente, la importancia de su actividad, la representatividad del monto omitido o defraudado y otros valores que deberán meritarse en los fundamentos de la resolución que aplique la multa.